MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

29696 *REAL DECRETO 1583/1988, de 29 de diciembre, por el que se prorroga, durante el año 1989, la medida primera incluida en el artículo 1.º del Real Decreto 2618/1986, de 26 de diciembre, referente a la gestión de acuíferos subterráneos.*

El Real Decreto 2618/1986, de 26 de diciembre, acordó diversas medidas de gestión, en relación con la aplicación del artículo 56 de la Ley de Aguas, sobre actuaciones extraordinarias del Gobierno en caso de sobreexplotación grave de acuíferos.

Por Real Decreto 1679/1987, de 30 de diciembre, se prorrogó, durante el año 1988, la aplicación de la medida primera incluida en el artículo 1.º del Real Decreto antes citado.

En dicha medida se determinaba que las extracciones de agua que no sobrepasaran un volumen anual de 7.000 metros cúbicos, requerirán autorización administrativa en aquellas zonas en que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, hubiese algún régimen especial de limitación de alumbramientos.

Persistiendo, en algunas zonas, las circunstancias que aconsejaron la adopción de esta medida, procede su prórroga para el año 1989 en las mismas condiciones establecidas en la disposición mencionada,

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1988,

DISPONGO:

Artículo único.-Se prorroga durante todo el año 1989 la aplicación de la medida primera incluida en el artículo 1.º del Real Decreto 2618/1986, de 26 de diciembre, sobre gestión de acuíferos subterráneos especiales.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1989.

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JAVIER LUIS SAENZ DE COSCULLUELA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

29697 *REAL DECRETO 1584/1988, de 29 de diciembre, sobre revalorización de pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones de protección social pública para 1989.*

La Ley 37/1988, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, establece, en su artículo 47, número 3, que las pensiones de la Seguridad Social, causadas con anterioridad a la Ley 26/1985, de 31 de julio, de Medidas Urgentes de Racionalización de la Estructura y de la Acción Protectora de la Seguridad Social, experimentarán un crecimiento medio del 4 por 100, señalando, asimismo, y a efectos de la revalorización de las pensiones de la Seguridad Social causadas al amparo de la última Ley citada, un incremento del 4 por 100; de otra parte y conforme a dicho artículo, habrá de destinarse una partida adicional para la revalorización de las pensiones cuya cuantía sea igual o inferior al Salario Mínimo Interprofesional, así como para satisfacer una paga adicional a los pensionistas de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social Agrario, de Trabajadores Autónomos y de Empleados de Hogar, que, con anterioridad al 1 de enero de 1989, no vinieran percibiendo 14 pagas de pensión.

A su vez, el artículo 45 y el número 5 del artículo 47, ambos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1989, establecen la cuantía, para dicho ejercicio, de las pensiones asistenciales que se hayan reconocido o puedan reconocerse en favor de ancianos y enfermos e incapacitados para todo trabajo.

De acuerdo con las previsiones legales, el presente Real Decreto persigue el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones de la Seguridad Social, así como el incremento del mismo para aquéllas de cuantía igual o inferior al salario mínimo vigente, a fin de ir configurando una pensión mínima familiar, en favor de pensionistas con edad igual o superior a sesenta y cinco años, y establecer una relación adecuada entre esta clase de pensión y las pensiones mínimas individuales, para pensionistas con edad similar a la indicada. Para el cumplimiento de tales objetivos, en los Presupuestos del Sistema de la Seguridad Social para el ejercicio 1989 se contienen los créditos oportunos que permiten una revalorización media del conjunto de la masa de pensiones del 6,5 por 100, respecto de los importes globales abonados en 1988.

En base a los objetivos señalados, el Real Decreto fija unos incrementos superiores al 4 por 100 respecto de las pensiones mínimas y para aquéllas cuya cuantía mensual sea igual o inferior al Salario Mínimo Interprofesional vigente a 31 de diciembre de 1988; tales incrementos se sitúan en un 12,5 por 100 para las pensiones mínimas de viudedad cuyos perceptores tengan sesenta y cinco o más años; un 9 por 100, respecto a las pensiones mínimas, cuyos titulares tengan cónyuge a cargo; un 6,5 por 100, para las restantes pensiones mínimas, y un 4,5 por 100 para las pensiones que, siendo distintas de las pensiones mínimas, no superen el importe del Salario Mínimo Interprofesional señalado. Las pensiones causadas conforme a la legislación anterior a la Ley 26/1985, y cuyo importe mensual sea superior al Salario Mínimo Interprofesional, pero que no supere la cantidad de 84.000 pesetas, se incrementan en un 4 por 100, revalorizándose las pensiones que superen dicha cuantía en una cantidad fija. Por lo que se refiere a las pensiones causadas conforme a la Ley 26/1985, y cuya cuantía mensual sea superior al Salario Mínimo Interprofesional, se prevé una revalorización del 4 por 100. A su vez, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la citada Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1989, se establece en 193.600 pesetas mensuales el tope de percibo en la pensión/pensiones públicas.

Por otra parte, y conforme con el contenido del citado artículo 47 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1989, el Real Decreto prevé la concesión de una paga adicional para los pensionistas de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social Agrario, de Trabajadores Autónomos y de Empleados de Hogar que no viniesen percibiendo 14 mensualidades de pensión. Tal circunstancia, unida al incremento de las pensiones mínimas, producirá que los pensionistas de estos Regímenes Especiales que vengan percibiendo complementos de mínimos de pensión experimenten una revalorización, en el ejercio 1989, que se sitúa, según los casos, entre un 14,7 por 100 y cerca del 22 por 100, sobre las cuantías anuales percibidas durante el año 1988.

El presente Real Decreto extiende su ámbito de aplicación a otras prestaciones públicas de protección social, distintas de las pensiones de la Seguridad Social, como son los subsidios previstos en la Ley de Integración Social de Minusválidos y las pensiones en favor de ancianos y enfermos o incapacitados para el trabajo. Respecto a estas últimas, sus cuantías se incrementarán, en relación con las vigentes en 1988, en un 13,08 por 100, considerando, además, que, a partir de primero de enero de 1989, se reduce en un año la edad para tener derecho a las pensiones indicadas, en el supuesto de ancianidad, edad que, en los momentos actuales, está fijada en sesenta y ocho años.

Por lo que se refiere a los subsidios previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de Minusválidos, el primero de ellos –de garantía de ingresos mínimos– se revaloriza en un 13,08 por 100, respecto de los importes establecidos en 1988, previéndose para los otros dos –por ayuda de tercera persona y por movilidad y compensación de gastos de transporte– un crecimiento equivalente al incremento medio de las pensiones de la Seguridad Social, es decir, de un 4 por 100.

Las medidas anteriores ponen de relieve el esfuerzo realizado para mejorar el nivel de protección social pública, esfuerzo que puede evaluarse en el hecho de que la revalorización media de las pensiones de la Seguridad Social implica un aumento del 6,5 por 100 respecto al ejercicio 1988. El incremento de protección es especialmente acusado en los supuestos de pensiones y de otras prestaciones de cuantía mensual igual o inferior al Salario Mínimo Interprofesional, cuya revalorización supone, según los casos y respecto a las cuantías percibidas en 1988, un incremento entre 1,5 y 10 puntos por encima del índice de inflación previsto para 1989, aparte de los casos de los beneficiarios de pensiones mínimas en los Regímenes Especiales en los que se va a recibir una paga extraordinaria adicional,

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1988,